

351/2025 - F Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Tràmit:

233020 Resuelve por sentencia 18/12/2025

Nom del document:

SENTENCIA ESTIMATORIA nº 313/2025

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE L'AMPOLLA

Adreça:

Plaza MANEL FERRE SOLE 4 Tarragona 43895 Ampolla, L'

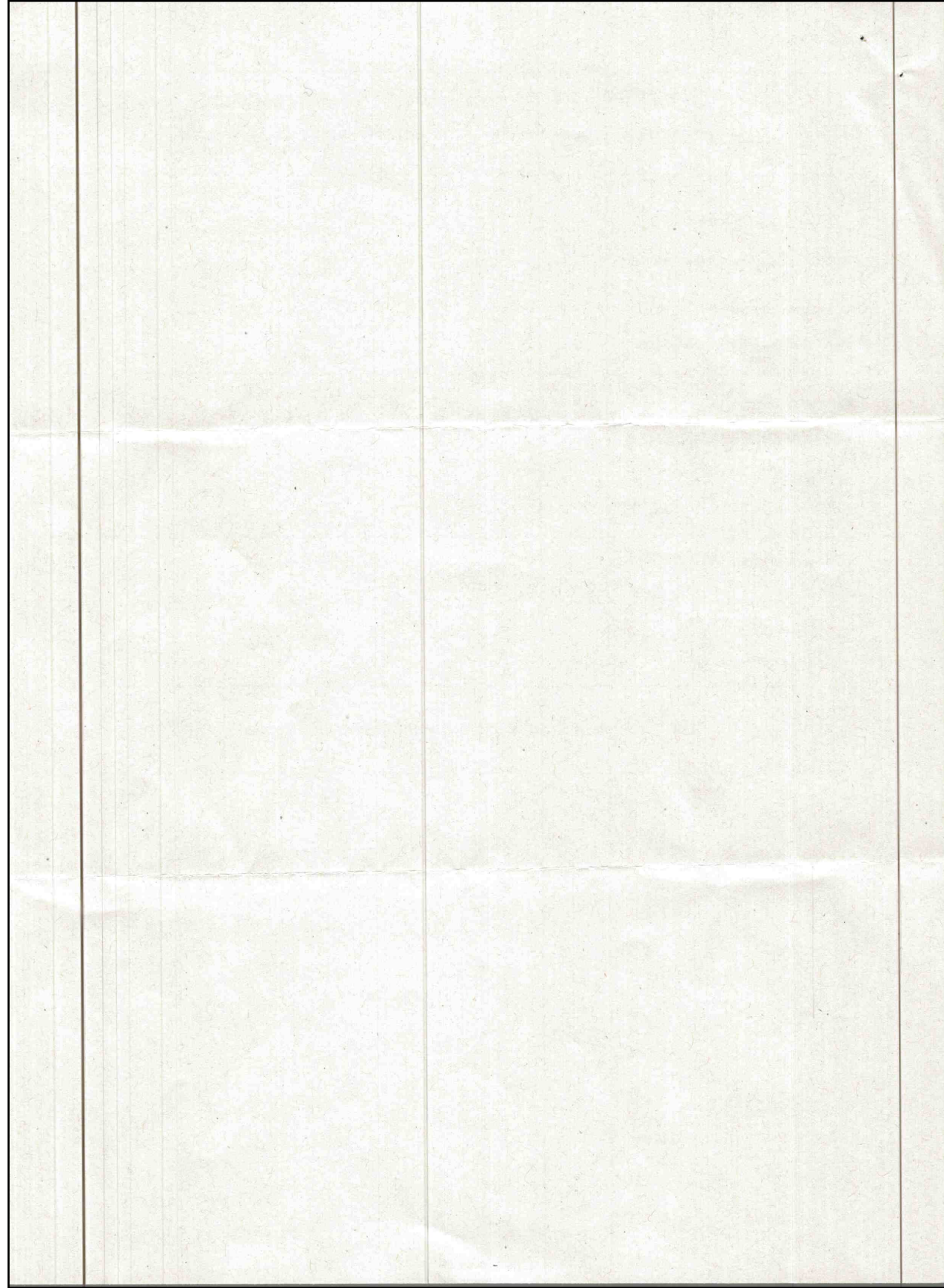
Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

19/12/2025 08:12





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.:

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000035125

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000035125

N.I.G.: 4314845320258008107

Procedimiento abreviado 351/2025 -F

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FRUCOS

SECOS FONTANET S.L

Procurador/a: Jesús Escolano Cladelles

Abogado/a: Antonio Nadal García

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

L'AMPOLLA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 313/2025

Jueza: Cristina Juana Pérez-Piaya Moreno

Tarragona, 18 de diciembre de 2025

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona se ha interpuesto el recurso número 351/2025-F, tramitado como procedimiento abreviado, seguido a instancia de la entidad mercantil FOSECAMP, S.L., representada por el procurador D. Jesús Escolano Cladelles y asistida por el letrado don Antonio Nadal García, siendo parte demandada el Ayuntamiento de L'Ampolla. La cuantía del recurso es de 18.759,86 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 9 de septiembre de 2025 contra la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de L'Ampolla, del recurso de reposición formulado el 10 de junio de 2024 contra la providencia de apremio relativa a las deudas objeto de derivación de responsabilidad subsidiaria en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) de dos fincas de los años 2014 a 2018.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso en la que se declare la no conformidad a Derecho de la desestimación presunta impugnada y la nulidad de la providencia de apremio inicialmente recurrida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]

Data i hora
18/12/2025
12:00

Signat per Pérez-Piaya Moreno, Cristina Juana;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 5



TERCERO.- Admitida la demanda y dado traslado de la misma a la administración demandada, esta no presentó en el plazo concedido escrito de contestación a la demanda, por lo que se dio por caducado este trámite y por perdido el derecho de la demandada.

CUARTO.- Al no haberse solicitado por la actora la celebración de vista ni el recibimiento a prueba, observadas las prescripciones legales establecidas en la tramitación del presente recurso, este quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado ante la providencia de apremio dictada en relación con una deuda por el impuesto sobre bienes inmuebles que le había sido derivada a la entidad actora por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de L'Ampolla de 3 de febrero de 2020 en el que se declaraba su responsabilidad subsidiaria.

Aduce el demandante, en síntesis, que la emisión de la citada providencia de apremio fue contraria a derecho al no haberse resuelto el recurso de reposición que había sido interpuesto contra los acuerdos de derivación de responsabilidad de las deudas a que se refiere, así como que, en todo caso, las deudas estarían prescritas al haber transcurrido más de cuatro años entre la fecha de fin de periodo voluntario de pago -20 de abril de 2020- y la de la notificación de la providencia de apremio, el 28 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Del análisis de los documentos que obran en las actuaciones se debe tener por acreditado que la actora presentó un recurso de reposición, en fecha 26 de marzo de 2020, ante los acuerdos de derivación de responsabilidad de 10 de marzo del mismo año que le fueron notificados relativos a las cuotas pendientes de pago de IBI de unos bienes inmuebles que había adquirido. Consta aportado este recurso como documento n.º 2 junto con el escrito de demanda.

Debe asimismo tenerse por acreditado, pues la administración no lo combate ni aporta ninguna resolución expresa, que este recurso de reposición no había sido resuelto cuando el ayuntamiento dictó providencia de apremio en fecha 28 de mayo de 2025 a fin de recaudar en periodo ejecutivo las deudas derivadas y la notificó a la mercantil que había sido declarada responsable subsidiaria.

Por último, existe asimismo constancia de que la demandante formuló un nuevo recurso de reposición, esta vez frente a la providencia de apremio, sobre el que no ha recaído resolución y que, por ende, ha entendido desestimado por el transcurso máximo del plazo para resolver. Esta desestimación presunta constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
18/12/2025
12:00

Signat per Pérez-Piaya Moreno, Cristina Juana;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 2 de 5



TERCERO.- Expuesto lo anterior, debe convenirse con la defensa de la actora en que el proceder de la administración, consistente en dictar una providencia de apremio con el fin de conseguir el pago de la deuda en periodo ejecutivo, al no haber sido ingresada en el periodo voluntario que se abría con la notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria ex artículo 62.2.a) de la Ley 59/2003, General Tributaria, mientras pendía un recurso de reposición sobre la citada derivación, no es conforme a derecho.

En este punto es menester transcribir la doctrina fijada en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación n.º 5751/2017, citada por la demandante, que es de plena aplicación a este caso:

"1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo -la licitud de la liquidación luego apremiada-, sobre el que nos hemos pronunciado, se solaparía además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciante pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar."

Por lo tanto, en recto cumplimiento de la doctrina jurisprudencial emitida en esta sentencia, de la que fue ponente el magistrado Ilmo. Sr. Navarro Sanchís, sin necesidad de entrar a examinar si la derivación de responsabilidad que había sido acordada podía considerarse o no suspendida, debe declararse contraria a derecho la providencia de apremio ulteriormente dictada y que constituye el objeto del presente recurso, pues no era dable a la administración emitir dicha providencia cuando se había formulado un recurso administrativo frente al acto que declaraba la responsabilidad y convertía en deudor a esta misma recurrente y cuando no se había resuelto de forma expresa tal impugnación, pues el silencio administrativo no es una opción que legitime tal proceder. En resumen, como se afirma en la sentencia parcialmente transcrita, la obligación de la administración de resolver las solicitudes y recursos interpuestos por los particulares no obedece sino a un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos por exigencia constitucional, y en concreto por lo dispuesto en los artículos 9.1, 9.3, 103.1 y 106 de la Constitución, de forma que no puede la administración ampararse en la infracción de estos deberes para causar un perjuicio al interesado, como sucede cuando se permite dictar una providencia de apremio tomando como base una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 18/12/2025 12:00	Signat per Pérez-Playa Moreno, Cristina Juana;		

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



liquidación o, en este caso, una derivación de responsabilidad, que ha sido recurrida en plazo.

CUARTO.- Razones, todas las cuales, que culminan en la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, debiendo imponerse las costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA a la administración local demandada, si bien quedan limitadas a la tercera parte de la cuantía del proceso, que se cifra en la cantidad de 6.253,28 euros.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución:

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil FOSECAMP, S.L., contra la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de L'Ampolla, del recurso de reposición formulado el 10 de junio de 2024 contra la providencia de apremio relativa a las deudas objeto de derivación de responsabilidad subsidiaria en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de dos fincas de los años 2014 a 2018, acto que se anula por no ser ajustado a derecho. Con expresa imposición de costas en los términos expuestos en el último fundamento.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN**, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
18/12/2025
12:00

Signat per Pérez-Playa Moreno, Cristina Juana;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 4 de 5



Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
18/12/2025		Signat per Pérez-Playa Moreno, Cristina Juana;	
12:00			

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 5 de 5

